

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTIAS.**

Santa Marta, nueve (09) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Rad. 47-001-4088-006-2025-00569-00

1. VISTOS:

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela incoada por el señor **JHON FREDY CARDONA FERREIRA** en contra de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, mínimo vital y confianza legítima.

2. ANTECEDENTES

Manifestó el señor Jhon Fredy Cardona Ferreira en su escrito de tutela que luego de varias etapas dentro del proceso de selección para Gerente de la ESE Hospital Alejandro Maestre Sierra de Ariguaní – Magdalena, quedó seleccionado para ostentar dicho cargo dentro del periodo legal y constitucional del 01 de abril de 2024 hasta el 31 de marzo de 2028. Por ello fue nombrado mediante Decreto No. 230 del 1 de abril de 2024 y posesionado a través del acta No. 0432 del 01 de abril de 2024.

Indicó que venía ejerciendo su cargo desde la fecha, cuando el día 11 de diciembre del 2025, la Oficina de Talento Humano de la Gobernación del Magdalena, le envió la citación para notificación personal de un acto administrativo en el cual aceptaban su renuncia al cargo, situación que le causó extrañeza ya que no había firmado ninguna renuncia a su cargo.

El día 18 de diciembre de 2025 sin previa convocatoria, el jefe de Control Interno de la Gobernación del Magdalena se acercó a las instalaciones de la ESE Hospital Alejandro Maestre Sierra de Ariguaní Magdalena, con la finalidad de notificarlo personalmente del acto administrativo que aceptaba su renuncia y el proceso de empalme.

A través de correo electrónico, el día 19 de diciembre del mismo año, indicó a la Oficina de Control Interno de la Gobernación del Magdalena, que no ha presentado la renuncia, por lo cual imposibilita efectuar la entrega de cargo y el proceso de empalme. En el mismo documento, tachó de falso la firma de la presunta renuncia al cargo.

Teniendo en cuenta lo anterior el accionante solicitó que se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital y confianza legítima y en consecuencia se ordene a la Gobernación del Magdalena que en término inmediato deje sin efectos el acto administrativo por medio del cual acepta la renuncia.

Afirmó el accionante que por los hechos anteriormente narrados, presentó una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación para que investigue las conductas desplegadas por la Gobernación del Magdalena.

Ampliación de los hechos de la acción de tutela:

El accionante informó que la accionada Gobernación del Magdalena no había dado cumplimiento a la medida provisional ordenada y por el contrario había nombrado una nueva gerente, vulnerando así sus derechos fundamentales. Por lo que solicitó la vinculación de la persona que ostenta el cargo actualmente, a la presente acción constitucional.

3. ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto calendado de 29 de diciembre de 2025, el despacho ordenó la admisión de la acción de tutela por concurrencia de los requisitos previstos por el Decreto 2591 de 1991, en el mismo se le dio traslado y se concedió al Representante legal de Gobernación Del Departamento Del Magdalena Al Jefe De Oficina De Talento Humano De La Gobernación Del Magdalena Y Al Jefe De Control Interno De La Gobernación Del Magdalena, un término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación para que de respuesta de lo manifestado por la accionante. A través de auto de fecha 5 de enero del año en curso, se procedió a vincular a la Procuraduría Territorial del Magdalena y a la señora Melissa Margarita Vega Barrios para que se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones del actor.

De igual forma se concedió la medida provisional solicitada por el actor, consistente en “*la suspensión de cualquier actuación administrativa tendiente a separar al señor JHON FREDY CARDONA FERREIRA del cargo de Gerente de la E.S.E. Hospital Alejandro Maestre Sierra de Ariguaní –Magdalena, hasta tanto se resuelva de fondo el presente asunto, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del debido proceso administrativo, igualdad, y los derechos políticos, hasta tanto se resuelva el fondo del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia vigente.*”

Al descorrer el traslado, el apoderado judicial de la Gobernación del Magdalena manifestó su imposibilidad de cumplir con la medida provisional decretada la cual fue notificada el 29 de diciembre de 2025. Indicó que el 23 de diciembre del mismo año, se decretó el nombramiento No. 506 y posterior acta de posesión No. 0268 del 26 de diciembre de 2025 para cubrir la vacante del cargo de Gerente de la ESE Hospital Alejandro Maestre Sierra de Ariguaní Magdalena. Actos administrativos que fueron expedidos previamente a la orden judicial proferida por este despacho.

Por su parte la Oficina de Talento Humano de la Gobernación del Magdalena, indicó que el 28 de noviembre de 2025 el accionante presentó de manera personal, renuncia voluntaria en las instalaciones de la Oficina de Talento Humano mediante documento referenciado renuncia voluntaria. Una vez recibido el documento y verificado se le dio trámite. El 10 de diciembre de 2025 se expidió el acto administrativo que aceptó la renuncia del accionante para el trámite de citación y comunicación. Posteriormente, se procedió a la comunicación de dicho acto, a través del correo electrónico institucional, debido a la imposibilidad de notificarlo personalmente y a su renuencia.

Afirmó que la medida provisional ordenada por el despacho no pudo ser ejecutada ya que en remplazo del señor Jhon Fredy Cardona, procedieron a nombrar a la señora Melissa Margarita Vega Barrios en el cargo de gerente del ESE Hospital local Alejandro Maestre Sierra del municipio de Ariguaní – Magdalena. Por lo anterior, solicitó inaplicar a medida provisional emitida.

La Oficina de Control Interno de la Gobernación del Magdalena, indicó que no hubo afectación a los derechos fundamentales del actor, ya que se efectuó la aceptación a su renuncia voluntaria al cargo de gerente de la ESE Alejandro Maestre Sierra del municipio de Ariguaní- Magdalena y que los actos administrativos fueron expedidos por la autoridad competente en este caso la gobernadora del Magdalena, cumpliéndose con el trámite.

Afirmó que el accionante está instrumentalizando la acción de tutela para ejercer maniobras, siendo que su renuncia fue debidamente aceptada la cual es causal de retiro del servicio y no requiere un requisito adicional.

Por lo anterior, solicita que se declare improcedente la acción de tutela por incumplir el requisito de subsidiariedad y no ser el mecanismo para controvertir la legalidad de actos administrativos.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

4.1. DE LA COMPETENCIA

Conforme a los términos del artículo 1º numeral 1º del decreto 333/21 este despacho es competente para conocer del presente por ser la accionada una entidad de orden Departamental.

4.2. MARCO JURÍDICO

La tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos”

constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

El procedimiento preferente y sumario de la acción de tutela, tiene por objeto, garantizar a toda persona la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando resulte ser que éstos se han violado o se encuentran amenazados por la acción u omisión de una cualesquiera autoridad pública, o por un particular en los casos taxativamente consagrados en la ley. Es de tener en cuenta a efectos de determinar la procedencia de este procedimiento especial, que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ello en la medida que dicho trámite se encuentra regulado por las características de subsidiariedad y residualidad, por lo que de manera alguna podrá utilizarse como un mecanismo alternativo.

4.3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde al despacho determinar si la Gobernación del Departamento del Magdalena vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, mínimo vital y confianza legítima del señor JOHN FREDY CARDONA FERREIRA al retirarlo del cargo de Gerente de la ESE Hospital local Alejandro Maestre Sierra del municipio de Ariguaní – Magdalena, con fundamento en una renuncia voluntaria, tallada de espuria por parte del actor.

4.4. DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que el derecho al debido proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, como garantía procesal reconocida a la persona. Esta garantía al debido proceso se erige como un instrumento al alcance de todo ciudadano para protegerse contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas tanto de los procedimientos que se sigan en materia judicial como administrativas y en cuanto a las decisiones que puedan afectar de manera injusta sus intereses.

Tal como se anuncia, este derecho fundamental se aplica en materia de actuaciones judiciales o administrativas, en cuanto a que para definir asuntos hay que tener en cuenta la legalidad, las formalidades, los aspectos fácticos objetivos, la justicia material, el juez natural con sus manifestaciones de imparcialidad, independencia y autonomía, en fin, todos aquellos postulados que garanticen que las decisiones de las autoridades se ajusten en todo a la normatividad constitucional y legal en pro de los intereses de la persona, y a nivel institucional por una adecuada y efectiva administración pública.

A su vez, este postulado fundamental se encuentra representado por los principios de igualdad entre las partes, comunicación previa y detallada de la actuación a surtir, interponer recursos frente a las decisiones adversas, que la actuación sea pública, entre muchos otros, como una

manera de ajustarse a los parámetros legales. De allí que se estime que este es un derecho de estructura compleja, lo cual implica que encierra todo un conjunto de actos y omisiones que son necesarios cumplir con la específica finalidad de evitar su vulneración.

La motivación en las renuncias de los servidores públicos, efectos e implicaciones.

La renuncia ha sido concebida como el acto en virtud del cual una persona hace manifiesta, de manera escrita, su voluntad espontánea, consciente e inequívoca de separarse de la labor que desempeña y cesar en el ejercicio del cargo que le había sido encomendado. En ese sentido, se tiene que, de conformidad con la normatividad aplicable, la renuncia es un acto formal, respecto del cual la voluntad se constituye en un elemento esencial que no puede encontrarse viciado por algún tipo de presión, coacción o engaño.

El ordenamiento jurídico vigente ha contemplado ciertos lineamientos para que una renuncia pueda surtir efectos, estos son, que: (i) *haya sido presentada de manera escrita*; (ii) *sea producto de una decisión libre de coacción por parte de quien la solicita*; (iii) *sea aceptada por el nominador dentro de los 30 días siguientes a su presentación, so pena de que, en el evento en el que la solicitud no sea resuelta, el trabajador se encuentre habilitado para ausentarse libremente de su puesto de trabajo*; (iv) *no se configure alguna de las prohibiciones legales, como lo son, a) renuncia en blanco, b) sin fecha determinada y c) que ponga en manos del nominador la suerte del empleado*; y (v) *finalmente, el empleador podrá solicitar, en una única ocasión, su retiro en los eventos en que considere que se configuran motivos de conveniencia pública, pero, en el evento en el que el trabajador insista en ella, ésta deberá ser aceptada*.

Es de destacar que las únicas prohibiciones que se han impuesto al ejercicio del derecho a renunciar del servicio público radican en que el documento presentado para este fin: (i) *se encuentre en blanco, esto es, que no cuente con los elementos mínimos que permitan a) la identificación del trabajador y b) hagan manifiesta su voluntad de separarse del cargo*; (ii) *carezca de fecha a partir de la cual se haga efectiva*; y (iii) *que el acto que la contiene no exprese claramente la voluntad de renunciar, sino que ponga en manos del empleador la decisión de disponer del puesto*.

Ahora bien, siendo las anteriores las únicas limitantes que el ordenamiento jurídico ha impuesto al ejercicio del derecho a renunciar al desempeño de cargos públicos, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en destacar que no resulta dable que la Administración restrinja la renuncia bajo la imposición de exigencias adicionales a las anteriormente descritas, lo cual, de igual manera, encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 84 Constitucional, en virtud del cual resulta ilegítimo que el normal ejercicio de los derechos se vea limitado por la imposición de requisitos o cargas adicionales a las establecidas en el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, se estima que cuando quiera que sea presentada una renuncia cuya motivación permita inferir que quien la presenta carece de la voluntad de retirarse efectivamente del servicio público y, en ese sentido, está siendo forzado para el efecto, la administración tiene la carga de desplegar un deber mínimo de diligencia en el sentido descrito con anterioridad y, de ser necesario, tomar todas las medidas conducentes para permitir la superación de la situación puesta de presente. Ello, so pena de que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1010 de 2006 “La omisión en la adopción de medidas preventivas y correctivas de la situación de acoso

laboral por parte del empleador o jefes superiores de la administración, se entenderá como tolerancia de la misma”, con las consecuencias jurídicas que al respecto se han previsto¹.

Principio de confianza legítima

El principio de la confianza legítima surge de la garantía constitucional de la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política, y busca proteger a los ciudadanos frente a cambios abruptos e inesperados en las actuaciones del Estado. Este principio no solo garantiza estabilidad frente a la normativa vigente, sino también frente a las actuaciones previas de la administración, permitiendo que los ciudadanos confíen razonablemente en la continuidad de una situación conocida. La buena fe, entendida como un deber de honestidad, rectitud y confianza en las relaciones entre particulares y autoridades, constituye un pilar del ordenamiento jurídico y orienta la interpretación de las normas. En este marco, la confianza legítima se aplica en diversos escenarios para salvaguardar derechos como el debido proceso, el trabajo y la educación, exigiendo al Estado otorgar tiempo y medios de adaptación cuando se producen modificaciones que afectan de manera sensible la situación del administrado. Es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política”².

Funciones de la Oficina de Control Interno.

Las autoridades administrativas están obligadas a implementar un sistema de Control Interno fundamentado en los principios constitucionales y en lo dispuesto por la ley, con el fin de garantizar el cumplimiento de los fines del Estado y el adecuado ejercicio de la función administrativa. Este control busca asegurar que los servidores públicos actúen en beneficio de la comunidad y conforme a la Constitución, la ley y los reglamentos, tal como lo establece el artículo 123 de la Constitución. La jurisprudencia ha resaltado que el Control Interno constituye un instrumento gerencial esencial para el control de la gestión pública y para el logro de los objetivos superiores del Estado, en concordancia con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad previstos en el artículo 209 constitucional. Además, se trata de un control de primer grado que se articula con el Control Fiscal, el cual es de segundo grado, de manera que la eficacia de este último depende en gran medida del adecuado funcionamiento del Control Interno dentro de las entidades públicas, de conformidad con lo que disponga la ley³.

4.5. DEL CASO CONCRETO

En el caso *sub examine* se tiene que el ciudadano JHON FREDY CARDONA FERREIRA, considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, mínimo vital y confianza legítima, frente a la notificación personal de aceptación de su renuncia

¹ Sentencia T- 168 de 2019

² Sentencia T- 206 de 2021

³ Sentencia C- 826 de 2013

al cargo de gerente de la ESE Hospital Alejandro Maestre Sierra de Ariguaní – Magdalena, acaecida tal el pasado 18 de diciembre de 2025, la cual calificó como irregular y fraudulenta, acusando no solo no haber presentado renuncia al cargo, sino que, además, el documento exhibido contiene una firma falsa, pues la misma, no corresponde a la por el usada; agregando que, pese a haber radicado denuncia ante los entes de control, tales como Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación, y haber advertido la irregularidad a la Oficina de Control Interno de la Gobernación del Magdalena, no solo fue aceptada su renuncia, sino que, se procedió a dar nombramiento en el cargo para ocupar la vacancia, a la ciudadana MELISSA MARGARITA VEGA BARRIOS.

Convocada al presente trámite, la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, acusó la imposibilidad jurídica para el cumplimiento de la medida provisional decretada por este despacho, consistente en la suspensión de cualquier actuación administrativa encaminada a la separación del accionante al cargo que venia desempeñando como gerente del aludido centro hospitalario, exponiendo que, la orden se emitió con posterioridad a la expedición de los actos administrativos de nombramiento y posesión de la ciudadana MELISSA MARGARITA VEGA BARRIOS, a fin de cubrir la vacante, actuaciones estas que quedaron en firme, y gozan de presunción de legalidad, por lo que, actualmente nos encontramos frente a la figura de consumación de situaciones consolidadas.

Respecto de los hechos y pretensiones, adujo que, el pasado 28 de noviembre de 2025, el actor, de manera personal, ante las instalaciones de talento humano, presentó renuncia al cargo de gerente que venía desempeñando, a través de misiva adiada 02 de diciembre, pero recibida en la fecha señalada, surtiéndose el trámite interno que concluyó en la expedición del Decreto 485 del 10 de diciembre de 2025, acto que aceptaba su renuncia, siendo convocado el accionante para notificación personal del mismo, siendo infructuoso su llamado, por lo que, feneceido el término para la misma, se procedió a realizar notificación por aviso, ello, el pasado 17 de diciembre de 2025. Finalmente, advirtió la improcedencia de la Acción de Tutela para dirimir el conflicto suscitado, teniendo que acudirse ante la jurisdicción de los Contencioso Administrativo.

Seguidamente, la Oficina de Talento Humano de la Gobernación del Magdalena, comunicó que el pasado 28 de noviembre de 2025, el actor, de manera personal, ante sus instalaciones, presentó renuncia al cargo, remitiéndose al área de gestión documental del despacho de la Gobernadora, ello el pasado 2 de diciembre, que, una vez revisado y estudiado, contando con el visto bueno del área jurídica, se expidió el Decreto 485 del 10 de diciembre de 2025, a través del cual, se aceptaba la renuncia del accionante, acto este que fue intentado notificar personalmente, pero ante su imposibilidad, se procedió a notificar por aviso. Finalmente, respecto de la medida provisional decretada, solicitó la suspensión de la misma, comoquiera que, en la actualidad, la vacante del cargo se encontraba siendo ocupada por la ciudadana MELISSA MARGARITA VEGA BARRIOS, quien debía continuar en dicha función,

a fin de priorizar el interés general y la salvaguarda de los usuarios, evitando así traumatismos y alteraciones en el correcto funcionamiento.

Por su parte, la Oficina de Control Interno de la Gobernación del Magdalena, narró que, el pasado 18 de diciembre, vía correo electrónico, se notificó al accionante del acto de aceptación de su renuncia, aunado a que, en la misma fecha, un equipo de la dependencia se desplazó a las instalaciones del hospital de Ariguaní, a fin de surtir la diligencia de notificación personal de dicho acto, lo cual no fue posible, comoquiera que no se logró contacto personal ni telefónico. Seguidamente, en la misma fecha, vía correo electrónico, le fue presentado el Oficio E-2025-14868, en el que se le reiteraba la comunicación del acto de aceptación de renuncia, aunado a la solicitud de información para la entrega del cargo, siendo que, al día siguiente, es decir, el 19 de diciembre, el actor responde tal comunicación señalando que no había presentado respuesta, resultando inviable un empalme, como su entrega. En tales términos, estima no haber trasgredido derecho fundamental alguno bajo titularidad del actor, al tiempo de señalar que la presente acción carece del requisito de subsidiariedad, luego, no es el mecanismo para atender la legalidad de los actos cuestionados.

Siendo vinculada a la presente acción, la ciudadana MELISSA MARGARITA VEGA BARRIOS afirmó que, en la actualidad se encuentra fungiendo en el cargo de Gerente del Hospital Alejandro Maestre Sierra de Ariguaní, ello, por designación que hiciere la gobernadora del departamento, a través del Decreto 506 del 23 de diciembre de 2025, ante el cumplimiento de los requisitos legales, para lo cual tomó posesión el pasado 26 de diciembre, ante la nominadora, sobre quien recae la facultad de aceptación de renuncias, encargos o nombramientos. Finalmente expuso no haber intervenido en los hechos de la renuncia del accionante, agregando no conocer el documento cuestionado.

Para el Juzgado debe concederse la protección a los derechos fundamentales invocados por el accionante contra la Gobernación del Magdalena, por lo siguiente:

Inicialmente, sea de realizarse el pronunciamiento a los señalamientos realizados a la medida provisional concedida en favor del actor, en los siguientes términos:

“(...) suspensión de cualquier actuación administrativa tendiente a separar al señor JHON FREDY CARDONA FERREIRA del cargo de Gerente de la E.S.E. Hospital Alejandro Maestre Sierra de Ariguaní – Magdalena, hasta tanto se resuelva de fondo el presente asunto (...)”

Frente a ello, este despacho concedió dicha medida provisional, en virtud de la guarda de sus derechos fundamentales deprecados, sobre la que vale destacar, si bien la misma no se torna con la suficiente especificidad, ello resulta del hecho que, para el momento de su concesión, se desconocía de la expedición del acto por el cual se nombraba a la ciudadana MELISSA MARGARITA VEGA BARRIOS, en el cargo anteriormente ocupado por el actor, sin embargo, fue presentado con suficiente claridad, el hecho de suspenderse cualquier actuación que separara del

cargo al actor. Empero dicha medida cautelar fenece con el pronunciamiento de este operador judicial que fulmina reconociendo el amparo deprecado por el señor Cardona Ferreira. Exhortando a la accionada el deber de cumplir cabalmente con las órdenes judiciales.

De otro lado, respecto de los requisitos establecidos legalmente para la presentación de renuncias a cargos públicos, se tiene la reglamentación del Decreto 1083 de 2015, situaciones estas no verificadas por la autoridad accionada a través de sus oficinas delegadas, puesto que, no se verifica el real consentimiento del accionante en no continuar fungiendo en el cargo desempeñado, entendiéndose tal consentimiento como requisito de tal renuncia, que, si bien, es derecho de cualquier persona, a quien se le ha encargado una actividad pública, decidir no continuar en ella, tal, debe responder a un concepto autónomo, libre y voluntario, en los que se incluye, entre otros, la fecha en que se redacta la renuncia, y la fecha a partir de la cual cesará su responsabilidad en el encargo.

Sobre este punto, se tiene que, en su alcance de respuesta, la Gobernación del Magdalena, afirma: “(...) una vez recibido el documento fechado del 02 de diciembre de 2025, pero recibido físicamente el 28 de noviembre de 2025 (...)”, se tiene que, existe una incongruencia en las fechas, comoquiera que, no es posible que el actor haya realizado una redacción en una fecha posterior a su entrega, es decir, era imposible que el 28 de noviembre, presentara un escrito del 2 de diciembre, situación que, pese a haber sido advertida, pasó desapercibida para la autoridad, puesto que no fue valorada, a fin de la verificación de la validez del documento de renuncia.

Y es que, al existir tal discrepancia con las fechas, se estaría frente a lo que se ha denominado renuncias prohibidas, que, normativamente se ha definido como: “quedan terminantemente prohibidas y carecerán de absoluto valor las renuncias en blanco, o sin fecha determinada (...)”⁴

Corolario de lo anterior, llama igualmente la atención que para la aceptación de la renunciaria bastara únicamente un documento presuntamente encaminado a ello, desatendiendo la ausencia de otros elementos que cualquier autoridad diligente echaría de menos, como resulta ser al menos un informe de gestión de las actividades desplegadas bajo su gerencia, que diera cuenta en que condiciones llegó y en que condiciones entrega el centro hospitalario, recordando que dicha tarea fue desarrollada desde el mes de abril de 2024 hasta el momento de su renuncia, esto es aproximadamente 20 meses, tiempo no poco para calificar una gestión, que, en su desatención, la Gobernación del Magdalena no advirtió interés alguno.

Seguidamente, en cuanto al plazo que tenía la Gobernación del Magdalena de 30 días para pronunciarse respecto de la renuncia, llama igualmente la atención que, retomando el argumento de párrafos anteriores, el escrito fue presentado el 28 de noviembre, y posteriormente remitido a otras dependencias como la de gestión documental, jurídica, etcétera, se observó que el acto de aceptación de renuncia fue expedido apenas el 10 de diciembre, es decir, transcurrieron escasamente 12 días calendario, que, verificado el calendario, resultaron ser solamente 6 días que se

⁴ Decreto 1082 de 2025, artículo 2.2.11.1.7.

tomó la administración para recibir un escrito, tramitarlo y expedir un acto administrativo, tiempo este que se aprecia como insuficiente para una verdadera y sana valoración, con lo que se evidencia nuevamente la ligereza e imprudencia por parte de la autoridad.

De otro lado, aseguró la Oficina de Control Interno, haber enviado el Oficio E-2025-14868 el 18 de diciembre, que, al día siguiente, es decir, el 19 de diciembre: “*(...) el señor Jhon Freddy Cardona Ferreira dio respuesta al oficio antes mencionado, señalando que no había presentado renuncia al cargo (...)*” es decir, la autoridad tuvo pleno conocimiento de la situación advertida al día siguiente de la comunicación del oficio, no obstante no ejecutó ninguna labor encaminada a la verificación de una situación que, a todas luces resultaba anómala, pues quien presuntamente había renunciado, estaba claramente advirtiendo que ello no era así, no tomándose un solo día para verificar lo sucedido, y contrario sensu, se desatendió por completo tal advertencia, llevándola a expedir el decreto 506 del 23 de diciembre de 2025, a través del cual se nombró en su reemplazo a la ciudadana MELISSA MARGARITA VEGA BARRIOS, como su posterior posesión del 26 de diciembre, llevando a este juzgador cuestionar ¿que sucedió en el interregno del 19 al 23 de diciembre? Si bien no se tiene respuesta para ello, lo cierto es que, se emitió un acto de nombramiento, muy a pesar que el propio titular del cargo manifestó no haber renunciado, por lo que se concluye con ello una violación no solo a su derecho fundamental al debido proceso, sino también al trabajo.

Y es que, con su actuar ligero y desatento, la Gobernación del Magdalena puede estar igualmente incurriendo en contravía de los intereses del erario público, comoquiera que, frente a la situación irregular detectada, el accionante podría acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y solicitar una indemnización por los perjuicios ocasionados, entre los que se destacarían el pago de los salarios dejados de percibir desde su salida, hasta el momento de la ejecutoria de la decisión que eventualmente podría concederle la razón.

Aunado a ello, se observa que, se encuentra igualmente en peligro el correcto funcionamiento y gestión de la cotidianidad del Hospital de Ariguaní, comoquiera que, no solo no se hizo una entrega del puesto, sino que tampoco hubo un empalme de cargo, entendiéndose respecto de ello la negativa del actor en comparecer, pues, no tiene animo de empalmar, quien no ha tenido animo de renunciar. Luego, el traumatismo generado con el cambio de administración del centro hospitalario, auspiciado por la Gobernación del Magdalena, amenaza la armonía funcional no solo de la administración del centro hospitalario, sino más grave aún, amenaza potencialmente los intereses de los derechos fundamentales de los usuarios del centro.

Finalmente, tras los señalamientos realizados de no ser la presente acción constitucional en medio de defensa para desatar la situación propuesta, se tiene que, si bien la jurisprudencia ha definido los principios de subsidiariedad y residualidad, como:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar

un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesionan sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección⁵.

No es menos que, al momento de presentación de la acción constitucional que hoy nos ocupa, esto es, 29 de diciembre de 2025, los juzgados administrativos se encontraban, y aun hoy, en periodo de vacancia judicial, por lo que mal podría pensarse, que el actor tuviera que esperar el cese de dicho periodo de vacancia y demás situaciones que trae un reinicio de labores, para acudir a la administración de justicia y obtener el amparo al quebranto de sus derechos fundamentales como consecuencia de una desatención de los principios de la administración pública por parte de la Gobernación del Magdalena.

Ahora bien, para este Despacho resulta claro que las actuaciones administrativas adelantadas por la Gobernación del Magdalena **no se ajustaron al marco legal y constitucional**, conforme fue expuesto en líneas precedentes.

En efecto, no logra este operador judicial comprender cómo la entidad accionada, junto con las vinculadas, afirma haber revisado y estudiado la renuncia supuestamente presentada por el señor **Cardona Ferreira**, para luego aceptarla y, escasos cuatro (4) días después, proceder al nombramiento de su reemplazo. Ello, cuando de las pruebas aportadas se evidencia de manera palmaria que **dicha renuncia no fue objeto de un verdadero análisis, estudio ni verificación conforme a la normatividad aplicable**.

Si efectivamente la administración hubiera verificado y analizado el contenido del escrito presentado por el actor, en el cual advertía de manera expresa que **no había renunciado al cargo que desempeñaba en propiedad como Gerente del Hospital Alejandro Maestre Sierra de Ariguaní – Magdalena**, no se habría llegado al escenario actualmente objeto de estudio, evitando así un innecesario desgaste institucional.

Debe precisarse que no se trata de la renuncia a un cargo de menor entidad. Por el contrario, se está ante el cargo de **Gerente de una Empresa Social del Estado**, responsable de la

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-378/2018 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

prestación de servicios de salud, con autonomía administrativa y patrimonio propio. El señor Cardona Ferreira accedió a dicho cargo luego de superar un **concurso público de méritos**, siendo designado para un período legal y constitucional de cuatro (4) años, circunstancia que impone a la administración un deber reforzado de verificación del consentimiento para la aceptación de cualquier manifestación de renuncia.

En ese orden, resulta lógico concluir que, tratándose de un cargo de tal relevancia institucional, la renuncia y su eventual aceptación debieron estar precedidas de un examen riguroso del consentimiento del funcionario, y no de una actuación apresurada que culminó con el nombramiento de un reemplazo, sin desconocer —desde luego— la capacidad profesional e idoneidad de la señora **MELISSA MARGARITA VEGA BARRIOS**. Sin embargo, al ponderar entre el principio del mérito y una designación en propiedad efectuada sin convocatoria pública, **debe prevalecer el mérito**, conforme lo ordena la Constitución Política.

Se pregunta este Despacho, además, **por qué la Oficina de Control Interno de la Gobernación del Magdalena no alertó oportunamente a la Señora Gobernadora** sobre la existencia de una manifestación expresa del actor relativa a un posible vicio del consentimiento en la supuesta renuncia, circunstancia que imponía un análisis previo y cuidadoso del asunto. Contrario a ello, dicha dependencia actuó diligentemente en intentar notificar personalmente al accionante de la aceptación de una renuncia que éste no reconocía como propia.

De igual forma, no puede pasarse por alto el rol del **asesor jurídico de la administración**, quien debía advertir sobre las consecuencias administrativas y judiciales derivadas de decisiones adoptadas de manera precipitada, sin observar el orden legal y constitucional que rige la función pública.

Finalmente, a modo de reflexión adicional, si la intención real de la administración departamental era aceptar la renuncia del actor, resulta llamativo que no se le hubiera propuesto permanecer en el cargo hasta tanto se surtiera un proceso de selección en debida forma, máxime cuando la gestión del señor Cardona Ferreira **no fue objeto de cuestionamiento alguno** por parte de la entidad accionada, lo que permite inferir que se trataba de un funcionario que venía cumpliendo cabalmente con sus funciones.

Hechas tales consideraciones, esta casa judicial concederá la protección constitucional como mecanismo transitorio, de los derechos fundamentales al Debido Proceso, al trabajo, mínimo vital y confianza legítima, bajo titularidad del ciudadano JHON FREDY CARDONA FERREIRA, y en consecuencia se ordenará suspender los efectos de los actos administrativos a través de los cuales se aceptó la renuncia del accionante, como el que nombra en el cargo a la ciudadana **MELISSA MARGARITA VEGA BARRIOS**, asimismo, se ordenará el reintegro del accionante en el cargo de Gerente de la ESE HOSPITAL ALEJANDRO MAESTRE SIERRA DE Ariguaní – Magdalena, otorgándole un término de cuatro (04) meses contados a partir de la notificación de la

presente providencia para que acuda ante la jurisdicción contencioso administrativas, a fin de ventilar los hechos hoy expuestos, en caso contrario se extinguirá el amparo concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta, administrando justicia como juez de tutela, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional como mecanismo transitorio de los derechos fundamentales al Debido Proceso, trabajo, mínimo vital y confianza legítima, en favor del ciudadano **JHON FREDY CARDONA FERREIRA**, contra la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**.

SEGUNDO: En consecuencia **ORDENAR** a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** a través de su representante legal que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación del fallo, suspenda los efectos jurídicos de los decretos 485 de 10 de diciembre de 2025, y 506 del 23 de diciembre de 2025, a través de los cuales, se acepta la renuncia del ciudadano **JHON FREDY CARDONA FERREIRA**, al cargo de Gerente de la **ESE HOSPITAL ALEJANDRO MAESTRE SIERRA** de Ariguaní – Magdalena; y se nombra a la ciudadana **MELISSA MARGARITA VEGA BARRIOS**, en el mencionado cargo, respectivamente.

TERCERO: ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, que dentro término del numeral anterior, se proceda a reintegrar al ciudadano **JHON FREDY CARDONA FERREIRA**, en el cargo de Gerente de la **ESE HOSPITAL ALEJANDRO MAESTRE SIERRA** DE Ariguaní – Magdalena.

CUARTO: OTORGAR Al ciudadano **JHON FREDY CARDONA FERREIRA**, el término de cuatro (04) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia para que acuda ante la jurisdicción contencioso administrativas, a fin de ventilar los hechos hoy expuestos, en caso contrario se extinguirá el amparo concedido.

QUINTO: Notifíquese el presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLENN JESUS OSPINO MARTINEZ

JUEZ